

Informe de Secretaria

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso indicándole que se encuentra inactivo con sentencia y sin impulso alguno por la parte interesada díguese ordenar.

El Bagre, septiembre 12 de 2022



FANNY MARIA ARRIETA RUIZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT. : 0363 -2022
RADICADO : 2015 00156
DEMANDANTE : BANCO POPULAR
DEMANADO : GINA PAOLA CORCIENE CORREA
PROCESO : Ejecutivo singular

ASUNTO

Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la

entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small vertical stroke extending downwards from its center.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small vertical stroke extending downwards from the bottom center. The signature is positioned above the printed name.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ

Informe de Secretaria

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso indicándole que no se encuentra en la plataforma de Tyba dado a la vigencia de ingreso del mismo, y se encuentra inactivo con sentencia de fecha 23-enero de 2018. Dígnese ordenar.

Junio 28 de 2021



FANNY MARIA ARRIETA RUIZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. : 0149-21
RADICADO : 2017 00012
DEMANDANTE : BANAGRARIO S.A.
DEMANADO : DIANA PATRICIA BERMUDEZ
PROCESO : Ejecutivo singular

ASUNTO

Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by 'A', 'L', 'B', 'E', 'R', 'T', 'O', 'Q', 'U', 'I', 'N', 'T', 'E', 'R', 'O', 'G', 'Ó', 'M', 'E', 'Z'. A vertical line descends from the bottom of the signature.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ**

Informe de Secretaria

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso indicándole que no se encuentra en la plataforma de Tyba dado a la vigencia de ingreso del mismo, y se encuentra inactivo con sentencia de fecha 14-marzo de 2018. Dígnese ordenar.

Junio 28 de 2021



FANNY MARIA ARRIETA RUIZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. : 0150-21
RADICADO : 2016 00213
DEMANDANTE : LUIS MIGUEL ORTEGA .
DEMANADO : ANA MARIA RAMIREZ
PROCESO : Ejecutivo singular

ASUNTO

Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small vertical stroke extending downwards from the bottom center. The signature is positioned above the printed name.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ

Informe de Secretaria

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso indicándole que no se encuentra en la plataforma de Tyba dado a la vigencia de ingreso del mismo, y se encuentra inactivo con sentencia de fecha 22 enero de 2018. Dígnese ordenar.

Junio 28 de 2021



FANNY MARIA ARRIETA RUIZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. : 0151-21
RADICADO : 2016 00208
DEMANDANTE : BANAGRARIO S.A.
DEMANADO : JOEL ERIQUE DUQUE SALGADO
PROCESO : Ejecutivo singular

ASUNTO

Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small vertical stroke extending downwards from the bottom center. The signature is positioned above the printed name.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ

Informe de Secretaria

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso indicándole que no se encuentra en la plataforma de Tyba dado a la vigencia de ingreso del mismo, y se encuentra inactivo con sentencia de fecha 25-junio de 2018. Dígnese ordenar.

Junio 28 de 2021



FANNY MARIA ARRIETA RUIZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. : 0152-21
RADICADO : 2017 00199
DEMANDANTE : DISTRACOM .
DEMANADO : JOSE DEL CARMEN PACHECO
PROCESO : Ejecutivo singular

ASUNTO

Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by 'ANIEL' and a vertical line extending downwards.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ**

Informe de Secretaria

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso indicándole que no se encuentra en la plataforma de Tyba dado a la vigencia de ingreso del mismo, y se encuentra inactivo con sentencia de fecha 5-abril de 2018. Dígnese ordenar.

Junio 28 de 2021



FANNY MARIA ARRIETA RUIZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. : 0153-21
RADICADO : 2016 00198
DEMANDANTE : DISTRACOM
DEMANADO : REPRESENTACIONES R. DAISON JOSE DIAZ
PROCESO : Ejecutivo singular

ASUNTO

Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by 'ANIEL' and a vertical line ending in a hook.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ

Informe de Secretaria

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso indicándole que no se encuentra en la plataforma de Tyba dado a la vigencia de ingreso del mismo, y se encuentra inactivo con sentencia de fecha 7-marzo de 2018. Dígnese ordenar.

Junio 28 de 2021



FANNY MARIA ARRIETA RUIZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. : 0154-21
RADICADO : 2016 00167
DEMANDANTE : BANAGRARIO S.A.
DEMANADO : CARMEN ESTER BENITEZ VELASQUEZ
PROCESO : Ejecutivo singular

ASUNTO

Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by 'ANIEL' and a vertical line extending downwards.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ**

Informe de Secretaria

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso indicándole que no se encuentra en la plataforma de Tyba dado a la vigencia de ingreso del mismo, y se encuentra inactivo con sentencia de fecha 19-enero de 2018. Dígnese ordenar.

Junio 28 de 2021



FANNY MARIA ARRIETA RUIZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. : 0155-21
RADICADO : 2016 00136
DEMANDANTE : BANAGRARIO S.A.
DEMANADO : MARIA JULIO CASARRUBIA
PROCESO : Ejecutivo singular

ASUNTO

Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small vertical line extending downwards from its center.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ**

Informe de Secretaria

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso indicándole que no se encuentra en la plataforma de Tyba dado a la vigencia de ingreso del mismo, y se encuentra inactivo con sentencia de fecha 19-enero de 2018. Dígnese ordenar.

Junio 28 de 2021



FANNY MARIA ARRIETA RUIZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. : 0168-21
RADICADO : 2016 00167
DEMANDANTE : BANAGRARIO S.A.
DEMANADO : UEZ
PROCESO : Ejecutivo singular

ASUNTO

Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by 'ANIEL' and a vertical line extending downwards.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ**